

## **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA**

Septiembre quince de dos mil veinte

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	EFRAIN ANTONIO FLOREZ MARTINEZ
Accionado	COLFONDOS -NUEVA EPS
Radicado	No. 05-088-31-05-001-2020-00215-00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 063 de 2020
Temas y Subtemas	Pago incapacidades
Decisión	COSA JUZGADA

Se procede a emitir decisión que ponga fin a esta instancia dentro de la Acción de Tutela promovida por EFRAIN ANTONIO FLOREZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 71.978.131, contra COLFONDOS Y NUEVA EPS.

### **I. COMPETENCIA.**

La competencia está determinada en este Despacho teniendo en cuenta el domicilio de la accionante y la naturaleza jurídica de la entidad accionada.<sup>1</sup>

### **II. LA DEMANDA DE TUTELA.**

#### **1. HECHOS**

Afirma el tutelante que es padre cabeza de familia. Dice que se encuentra incapacitado desde hace más de dos años, pero aún no han realizado la calificación de pérdida de capacidad laboral a la cual tenía derecho. Dice que desde el día 9 de mayo no le han sido pagadas más incapacidades, esto sin razón aparente, ya que el encargado legalmente del pago de las incapacidades es la NUEVA EPS, quien es la misma que está generando las incapacidades.

---

<sup>1</sup> Decreto 1382 de 2000

## **2. PETICIONES**

Con base en los anteriores hechos solicita que se tutelen sus derechos fundamentales y, se ordene el pago de incapacidades causadas a la NUEVA EPS.

## **3. Anexos.**

1. Fotocopia certificado de incapacidades

## **III. LAS RESPUESTAS**

### **1.NUEVA EPS**

La entidad pública, dio respuesta a la tutela manifestando que el accionante presenta 322 días de incapacidad al 18 de septiembre de 2020, completando 180 días desde el 4 de marzo de 2020. La NUEVA EPS emitió concepto favorable de rehabilitación, notificado a Colfondos el 12/12/2019. Agrega, que el pago de incapacidades las debe asumir el fondo de pensiones hasta que se emita la pérdida de capacidad laboral.

### **2. COLFONDOS**

La entidad accionada, dio respuesta a la tutela, manifestando que el accionante señor Efraín Antonio Flórez Martínez ya había adelantado trámite de tutela con idénticas pretensiones en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Apartado, con Radicado 05-045-40-89-02- 2019-153-00 y en el mismo se Ordenó pago de subsidio por incapacidad temporal. Por lo tanto, COLFONDOS, efectuó el pago del subsidio por incapacidad temporal que por ley le corresponde. Agrega que reconoció y pago subsidio por incapacidad temporal a favor del señor Efraín Antonio Flórez desde el día 19 de marzo de 2019 hasta el 09 de mayo de 2020, por un

total de (360 días) y valor de \$10.151.045. Por lo cual, solicita se declare hecho superado.

### **Anexos**

\*Certificado de pago de incapacidades

\*Constancia de pago a cuenta

### **3. JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADÓ**

El juzgado adjuntó sentencia de tutela del señor EFRAIN ANTONIO FLOREZ MARTINEZ VS MEDIMAS EPS, del 8 de marzo de 2019, en la cual el accionante expone en los hechos de la tutela que la entidad demandada pagó incapacidades médicas hasta el día 180 y que le informó que las posteriores a 180 las debía sufragar el AFP. Afirma además que las incapacidades médicas comprendidas entre el 26 de octubre de 2018 al 16 de febrero de 2019 fueron recibidas por COLFONDOS, por lo cual solicita el pago de incapacidades superiores a 180.

### **IV. CONSIDERACIONES.**

El artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, autoriza a toda persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Pero no solo el acto u omisión de la autoridad que cause un daño cierto y actual es susceptible de ataque mediante la acción de tutela. También aquellas actuaciones u omisiones que amenacen o pongan en peligro derechos fundamentales son objeto de la acción.

La acción de tutela constituye un instrumento excepcional, mas no adicional a los consagrados por la ley para solucionar las controversias o los conflictos que surjan en el desarrollo de la vida social, no tiene como finalidad obviar el trámite de los procedimientos administrativos o judiciales legalmente previstos para el logro del resultado que con los mismos se busca. Constituye un remedio de excepción, cuya utilización está reservada para aquellos casos en los cuales la carencia de otras vías legales aptas pudiera afectar derechos fundamentales.

### **1. Problema jurídico.**

Se trata de establecer si con la negativa de COLFONDOS y de la NUEVA EPS, de pagar las incapacidades al accionante, le está violentando su derecho al mínimo vital.

### **Cosa Juzgada.**

Del contenido del artículo 303 del Código General del Proceso, se desprende que el fenómeno jurídico de la cosa juzgada acontece cuando se reúnen tres requisitos, a saber: identidad de partes, identidad de objeto e identidad de causa.

### **2. Tutela temeraria.**

Del contenido del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, se desprende que existe temeridad cuando "sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales", lo que implica que las solicitudes serán rechazadas o se resolverán de manera desfavorable.

Sobre los presupuestos que se deben tener en cuenta para declarar la temeridad en una tutela, la Corte Constitucional afirmó que:<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> T-897 de 2010

La temeridad se configura, entonces, cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad fáctica en relación con otra acción de tutela; (ii) identidad de demandante, en cuanto la otra acción de tutela se presenta por parte de la misma persona o su representante; (iii) identidad del sujeto accionado; y (iv) falta de justificación para interponer la nueva acción<sup>3</sup>.

### **3. Caso concreto.**

Se declarará que la presente Acción de Tutela es improcedente con fundamento en lo siguiente:

En el presente caso opera el fenómeno jurídico de la cosa juzgada puesto que se reúnen los tres presupuestos necesarios para que surja dicha figura. Veamos:

En la tutela instaurada en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Apartadó, radicado 2019-0153, el señor EFRAIN FLOREZ MARTINEZ, acciona a las entidades MEDIMAS EPS Y COLFONDOS, solicitando el pago de incapacidades, mediante la cual el Juzgado en providencia del 8 de marzo de 2019, ordenó lo siguiente:

**PRIMERO. TUTELAR** el derecho fundamental al mínimo vital, del señor EFRAIN FLOREZ MARTINEZ en contra de MEDIMAS EPS, por lo indicado en la parte considerativa de ésta providencia.

**SEGUNDO.** Como consecuencia, se ordena a la EPS MEDIMAS que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a pagar al demandante las incapacidades que se adeudan al demandante superiores a 180 días hasta tanto emita el concepto favorable o desfavorable de rehabilitación. **TERCERO.** Una vez la EPS MEDIMAS emita el concepto favorable o desfavorable de rehabilitación, corresponde a la AFP COLFONDOS continuar con el pago de las incapacidades superiores a 180 días hasta el día 540. **CUARTO.** En caso de que

---

<sup>3</sup> Cfr. T-883 de agosto 9 de 2001, M. P. Eduardo Montealegre Lynett, entre muchas otras.

*se sigan expidiendo incapacidades al demandante superiores a 540 corresponde nuevamente a la EPS MEDIMAS asumir el pago de las incapacidades hasta que el demandante se recupere por completo, o sea reactivado a sus labores o sea pensionado por invalidez y dicha pensión se esté pagando en forma efectiva.*

En la presente tutela, el accionante señor EFRAIN FLOREZ MARTINEZ, instaura tutela en contra de la NUEVA EPS y COLFONDOS, solicitando el pago de incapacidades a partir del 9 de mayo de 2020.

Ahora bien, la Superintendencia Nacional de Salud, por resolución 2379 de 2020, declaró la revocatoria parcial de la autorización de funcionamiento de MEDIMAS EPS, ordenando el traslado de los afiliados a otra EPS. Para el caso, particular, MEDIMAS EPS, trasladó sus afiliados y en el caso del accionante, a la NUEVA EPS, quien asumió las obligaciones asistenciales y económicas de la EPS MEDIMAS.

Así las cosas, Al cotejar los hechos que motivaron la Acción de Tutela del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Apartadó, radicado 2019-0153-00, con los hechos que se aducen en la presente acción, se concluye que en ambos casos hay identidad de partes, pretensiones e identidad fáctica o de causa. En las dos acciones de tutela, solicita el pago de incapacidades y son las mismas partes y como se observa, en la parte resolutive del fallo del Juzgado de Apartadó, se ordenó inicialmente a MEDIMAS EPS el pago de las incapacidades y luego cuando emitiera el concepto favorable de Rehabilitación, debía pagar la AFP COLFONDOS, entidad ésta que le pagó al accionante las incapacidades por 360 días, es decir, del 181 al 540, como se evidencia en el certificado de pago aportado con la contestación.

Así entonces, el accionante, presentó una nueva tutela, sin percatarse que debía presentar un incidente de desacato para el cobro de las incapacidades posteriores a 540 en contra de MEDIMAS EPS, como se había ordenado en el fallo de tutela del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Apartadó en su numeral 4.

En relación a falta de justificación para interponer nueva acción, Efectivamente el accionante en su escrito de tutela expresó: *"Juro que no he interpuesto ninguna tutela por estos mismos puntos de hecho y de derecho, especificando que existe tutela igual pero el juez en el incidente de desacato especifica que se debe de interponer una nueva acción de tutela, a pesar de que las circunstancias de hecho y derecho son las mismas..."*

Para el caso concreto considera este Despacho que no existe temeridad en la actuación del tutelante, por cuanto es una persona sin conocimientos jurídicos, quien interpuso segunda tutela por los mismos hechos, solicitando el pago de incapacidades a partir del 9 de mayo de 2020 y como se dijo en el fallo del juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Apartadó, numeral 4, le corresponden a la EPS MEDIMAS, y en la actualidad sería a la NUEVA EPS, que es la entidad encargada de asumir las obligaciones por el traslado del afiliado de la EPS MEDIMAS.

Por lo cual, el accionante, debió presentar un incidente de desacato para el pago de las incapacidades posteriores a 540 y no una tutela como equívocamente lo hizo, puesto que todas las incapacidades generadas a partir de la 181 a 540 y las posteriores a 540, están comprendidas en el fallo de tutela del Juzgado Promiscuo Municipal de Apartadó.

De conformidad con lo anterior, y cuando, el Juez observe, sin motivo expresamente justificado, que la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona, ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

Así las cosas, se declarará improcedente la presenta acción de tutela.

## **V. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Bello, Antioquia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **FALLA**

**PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente Acción de Tutela instaurada por **EFRAIN ANTONIO FLOREZ MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **71.978.131**, por haberse demostrado la existencia de COSA JUZGADA.

**SEGUNDO. INDICAR** al tutelante que podrá presentar incidente de desacato en contra de NUEVA EPS, para el cobro de incapacidades posteriores a 540, tal como se consideró.

**TERCERO. DECLARAR** que esta acción de tutela no es temeraria.

**CUARTO. REMITIR** este expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Bedoya Lopera', with a large, stylized initial 'J'.

**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**  
**JUEZ**